

Titulo Tercero. De los descubrimientos por Tierra.

¶ Ley primera. Que los Governadores se informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento, avisen, como se ordena.

D. Felipe
Segundo
Ord. 2.
de Poblacion.



NCARGAMOS Y ordenamos á los que tienen la governación espiritual, y temporal de las Indias, que con mucho cuidado y diligencia se informen si dentro de su distrito, ó en las Tierras, y Provincias, que confinan con él, que no sean de otra governacion, hay alguna parte por descubrir, y pacificar, y qué numero de gentes y naciones las habitan, y calidad y substancia de la Tierra, sin enviar gente de guerra, ni otra, que pueda causar escandalo. Y habiendose informado por los mejores medios que pudieren, y de las personas, que serán mas á proposito para el descubrimiento, tomen asiento y capitulacion, ofreciendoles las honras, y aprovechamientos, que justamente, y sin injuria de los naturales se les pudieren ofrecer, ordenando, que los capitulos sean

conformes á las leyes deste titulo, y las demás, que dán forma á los descubrimientos, y de lo que huvieren averiguado, y capitulado, sin ponerlo en execucion, den cuenta al Virrey, y Audiencia, y en la misma forma la envien al Consejo, para que visto en él, si se hallare que conviene el descubrimiento, se dé licencia, conforme á lo determinado en esta materia.

¶ Ley ij. Que no se dê descubrimiento para confines de Virrey, ó Audiencia.

ORDENAMOS, Que haviendose de conceder por Nos descubrimiento, poblacion y pacificacion, con titulo de Adelantado, Cabo, ó Capitan, ó otro igualmente honorifico, politico, ó militar, se dé, y conceda solamente de las Provincias, que no confinan con distrito de Provincia de Virrey, ó Audiencia Real, de donde comodamente se pueda gobernar, y hazer el descubrimiento, poblacion y pacificacion, y tener recurso por via de apelacion y agravio.

* * *

De los descubrimientos por Tierra.

¶ Ley iij. Que el Adelantado pueda levantar gente en estos Reynos de Castilla, y Leon, y nombrar Capitanes, y todos le obedezcan.

D. Felipe
Segundo
Ord. 75.
74. y 75.

AL Adelantado, ó Cabo, que capitulare en el Consejo, se le despachen nuestras cédulas Reales, para que pueda levantar gente en qualquier parte destos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, y Leon para la poblacion, y pacificacion, nombrar Capitanes, que arbolen Vanderas, tocar caxas, y publicar la jornada, sin que tengan necesidad de presentar otro despacho. Y mandamos á los Corregidores de las Ciudades, Villas, y Lugares, que no les pongan impedimento, ni lleven ningun interés. Y porque conviene escusar toda desorden, y que esta milicia vaya al efecto, que es enviada, con toda puntualidad, es nuestra voluntad, que todos estén á las ordenes de el Adelantado, ó Cabo principal, y no se aparten de su obediencia, ni vayan á otra jornada sin su licencia, pena de muerte.

¶ Ley iiij. Que las Justicias favorezcan, y ayuden al Adelantado, y le den bastimentos, y él lleve la gente conforme á las ordenanças de la Casa.

Ord. 76. **O**RDENAMOS, Que las Justicias comarcanas á la Provincia de donde el Adelantado, ó Cabo principal huviere de salir, y las demás por donde hiziere sus transitos, y passage, le den todo favor y ayuda, y no le pongan, ni consientan poner ningun impedimento, hazien-

dole acudir cõ todos los bastimentos y provisiones, que huviere menester, á justos y moderados precios, y habiendo de salir de estos Reynos nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, le favorezcan, apresten, acomoden, y faciliten su viage, y no le pidan informacion de la gente que llevar, conforme á su asiento, y él procure, que sea gente limpia de toda raza de Moro, Iudio, Herege, ó Penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de passar á las Indias por las ordenanças, y despachensele cédulas sobre lo susodicho.

¶ Ley v. Que el Adelantado pueda llevar dos Navios con armas, y provision cada año, libres de Almojarifazgo.

EL Adelantado, ó Cabo pueda Ord. 79 llevar cada año dos Navios con armas, y provision para la Tierra, y labor de las Minas, libres de Almojarifazgo, por lo que se ha de pagar en las Indias, con que salgan cõ las Flotas, que de estos Reynos fueren á Tierra firme, ó Nueva España, estando prestas, ó quando para ello se les diere despacho.

¶ Ley vj. Que al Adelantado se le den cédulas para llevar el ganado, que huviere menester, y gente, aunque sea delincente, como no haya parte.

MANDAMOS, Que se despachen Ord. 77 cédulas al Adelantado, ó Cabo principal, para que las Justicias comarcanas no le impidan llevar el ganado, que huviere menester,

Libro IV. Titulo III.

y estuviere obligado por su asien-
to y capitulacion á la poblacion de
su Provincia, y no embaracen el
viage á los Españoles, ó Indios, ó
los demás, que quisieren ir, aunque
hayan cometido delitos, y no pue-
dan ser castigados por ellos, no ha-
viendo parte.

*Ley vij. Que al Adelantado se den
cedulas para llevar los esclavos, que
capitulare, libres de derechos.*

D. Felipe
Segundo
Ord. 78.

ASSIMISMO Pueda llevar el Ade-
lantado, ó Cabo principal el
numero de esclavos, que huviere
capitulado, libres de todos dere-
chos, y para que así se execute se le
despache nuestra cedula Real.

*Ley viij. Que los Adelantados, Al-
caldes mayores, y Corregidores capi-
tulen la fundacion de Ciudades.*

Ord. 53.
54. y 55.

ENTRÉ LOS demás capitulos,
que se ajustaren con el Ade-
lantado, ha de ser vno, que dentro
de cierto tiempo tendrá erigidas,
fundadas, edificadas y pobladas por
lo menos tres Ciudades, y vna Pro-
vincia de Pueblos sufraganeos: y
con el Alcalde mayor por lo menos
tres Ciudades, la vna Diocesana, y
las dos sufraganeas: y si fuere Co-
rregidor, vna Ciudad sufraganea, y
los Lugares con jurisdiccion, que
bastaren para labrança, y criança de
los terminos de la Ciudad.

*Ley ix. Que el Adelantado sea Te-
niente de las Fortalezas, que hizie-
re.*

Ord. 80.

SI EL Adelantado, ó Cabo capi-
tulare hazer algunas Fortale-
zas, tenga la Tenencia de ellas por

el tiempo limitado, ó perpetuo, que
se le concediere, ó á su hijo, herede-
ro, ó sucessor, con salario compe-
tente de nuestra Real hazienda, ó
frutos de la tierra.

*Ley x. Que el Adelantado pueda
nombrar Regidores, y otros Oficiales
publicos.*

PODRA El Adelantado, ó Cabo
nombrar Regidores, y otros
Oficiales de Republica en los Pue-
blos, que de nuevo se poblaren, si
Nos no los huvieremos nombrado,
con que dentro de quatro años lle-
ve confirmacion y provision nues-
tra.

Ord. 72.

*Ley xj. Que el Adelantado pueda
nombrar Oficiales de hazienda Real
en interin.*

NO Haviendo Oficiales de ha-
zienza Real, concedemos fa-
cultad al Adelantado, ó Cabo prin-
cipal, para que los pueda nombrar
entre tanto que los proveemos, ó
que ván los proveidos por Nos, y
tenga obligacion de darnos luego
cuenta de las personas nombra-
das.

Ord. 64.

*Ley xij. Que el Adelantado, ó Cabo
pueda abrir marcas y punçones pa-
ra los metales.*

EL Adelantado, ó Cabo, que ca-
pitulare en la Governacion, y
su sucessor, pueda abrir marcas
y punçones, con que se marquen
los metales en los Pueblos de Es-
pañoles, poblados, y que se
poblaren.

Ord. 63.

De los descubrimientos por Tierra.

¶ Ley xiiij. Que los Iuezes de la Provincia, la dexen al que capitulare.

D. Felipe
Segundo
Ord. 70.

SI Estuvieren proveidos algunos Iuezes en la Provincia, ó Governacion, antes que concedamos el descubrimiento, ó pacificacion, luego que entre en ella la persona que la llevare á su cargo, no vñen mas de jurisdiccion, y se salgan de la Tierra; excepto si haviendola dexado se quisieren avezindar, y quedar por pobladores.

¶ Ley xiiij. Que el Adelantado, y su sucessor tengan en su distrito la jurisdiccion civil y criminal en apelacion.

Ord. 68.

ORDENAMOS, Que el Adelantado, ó Cabo principal, á quien se huviere encargado el descubrimiento, tenga la jurisdiccion civil y criminal en grado de apelacion de los Tenientes de Governador, y Alcaldes ordinarios de las Ciudades y Villas de su fundacion, que no huvieren de ir ante los Concejos, y la misma se continúe en su hijo, ó heredero, ó sucessor en la Governacion.

¶ Ley xv. Que de las causas de los Adelantados, y pleytos de su Governacion, sea Iuez inmediato el Consejo.

Ord. 69.

ES Nuestra voluntad, que los dichos Adelantados, ó Cabos principales sean inmediatos al Consejo de Indias, y ninguno de los Virreyes, ni Audiencias comarcanas se puedan entrometer en el distrito de sus Provincias, de oficio, ni á pedimento de parte, ni por via de ape-

lacion, ni proveer Iuezes de comision, y el Consejo conozca de todas las cosas, causas y negocios de Governacion, de oficio, ó á pedimento de parte, por via de apelacion, y suplicacion: y en casos de justicia entre partes en los dichos grados, de las causas civiles, de seis mil pesos, y mas: y en las criminales, de las sentencias en que se impusiere pena de muerte, ó mutilacion de miembro.

¶ Ley xvj. Que los descubridores puedan dividir sus Provincias: y poner Alcaldes mayores, y Corregidores con salario, y confirmar los Alcaldes ordinarios.

Ord. 67.

LOS Que capitularen descubrimiento puedan dividir su Provincia en distritos de Alcaldes mayores, y Corregimientos, y Alcaldias ordinarias, y poner Alcaldes mayores, y Corregidores, y señalarles salario de los frutos de la Tierra, y confirmar los Alcaldes ordinarios, que eligieren los Concejos.

¶ Ley xvij. Que los descubridores puedan hazer ordenanças, que se hayan de confirmar dentro de dos años, y entre tanto se guarden.

ASSIMISMO Podrán los descubridores principales hazer ordenanças para la governacion de la Tierra, y labor de las Minas, con que no sean contra derecho, leyes de este libro, y ordenes dadas á los descubridores, y con calidad de llevar confirmacion del Consejo dentro de dos años, y entre tanto se guarden.

Ord. 66.

Libro IV. Título III.

¶ Ley xviii. Que los Cabos puedan librar de la Real hacienda para reprimir rebeliones.

D. Felipe Segundo
Ord. 65.
de Poblaciones.

PERMITIMOS, Que el Adelantado, ó Cabo principal, y su sucessor, con acuerdo de los Oficiales Reales, puedan librar en nuestra Real hacienda lo que fuere menester para reprimir qualquiera rebellion.

¶ Ley xix. Que los pobladores no paguen mas que la dezima de los metales y piedras por diez años.

Ord. 80.

EL Adelantado, y su sucessor, y los pobladores no paguen mas de la dezima de los metales, y piedras preciosas por tiempo de diez años.

¶ Ley xx. Que los pobladores no paguen alcavala por veinte años.

Ord. 81.

HAZEMOS Merced al Cabo, y su sucessor principal, y á todos los nuevos pobladores, que fueren en su compañía, de que no paguen alcavala por tiempo de veinte años.

¶ Ley xxj. Que los pobladores no paguen almojarifazgo por diez años, y el Cabo por veinte.

Ord. 82.

PERMITIMOS, Que los nuevos pobladores no paguen el almojarifazgo, que se cobra en las Indias de todo lo que llevaren para provision de sus casas por tiempo de diez años: y el Adelantado, ó Cabo, y su sucessor no lo paguen por tiempo de veinte años.

¶ Ley xxij. Que al dar residencia el Adelantado, se atiende como huviere servido, para usar, ó no, durante ella.

Ord. 83.

QVANDO Se huviere de tomar residencia al Adelantado, que

poblare, se tenga consideracion como ha servido, para ver si ha de ser suspendido de la jurisdiccion, ó dexarle en ella el tiempo que durare la residencia.

¶ Ley xxiiij. Que al que cumpliere bien su asiento, se le daràn vassallos, y Titulo con perpetuidad.

SI el Adelantado, ó Cabo principal huviere hecho bien su jornada, y cumplido como deve el asiento, nos darémos por bien servido de su cuidado y diligencia para le hazer merced de vassallos, con perpetuidad, y Titulo de Marques, ó otro con que honrar su persona y Cata, conforme á lo capitulado.

Ord. 84.

¶ Ley xxv. Que acabandola poblacion, pueda el poblador principal hazer mayorazgo de lo que en ella huviere, y goze de los minerales, pagando el quinto.

AL Que huviere cumplido con su asiento, y hecho poblacion, conforme á lo capitulado, le damos licencia y facultad para fundar mayorazgo, ó mayorazgos de lo que huviere edificado, y de la parte, que del termino se les concede, y en él huviere plantado y edificado, y mas las Minas de oro y plata, y otros Mineros, y Salinas, y pesquerias de perlas, con que del oro, plata, perlas, y todo lo demás, que sacaren de los dichos metales y Minas, el poblador, y los moradores de la poblacion, ó otra qualquier persona, den, y paguen para Nos, y para nuestros sucessores el quinto, libre de toda costa, passados los diez primeros años.

Ord. 96.
y 97.

De los descubrimientos por Tierra.

¶ Ley xxv. Que para Tierras , que confinen con Virreyes , ó Audiencias, se dé el descubrimiento, como se ordena.

D. Felipe
Segundo
Ord. 37.

HAVIENDOSE De hazer descubrimiento , pacificacion , ó poblacion de Provincia , que confinare, ó estuviere inclusa en las de Virrey, ó Audiencia, por capitulacion con Virrey, ó Audiencia , ó persona, que la pueda hazer en las Indias, se dé, y conceda con titulo de Alcaldia mayor, ó Corregimiento, por via de Colonia , de alguna Ciudad de las Indias , ó de estos Reynos: ó por via de asiento, con titulo de Alcaldia mayor, ó Corregimiento: y al Cabo, que capitularse se le conceda lo mismo , que al Adelantado; excepto, que ha de estar subordinado en lo que toca á governacion, al Virrey, ó Audiencia en cuyo distrito estuviere inclusa, ó con él confinare: y en quanto á la jurisdiccion por via de acusacion y querrela , tenga recurso á la Audiencia, y tambien por via de apelacion y suplicacion , como en los otros Alcaldes mayores , y Corregidores, y tomeseles residencia, y pague el salario , conforme á los demás.

¶ Ley xxvj. Que se hagan las capitulaciones, conforme á las leyes de este titulo , y circunstancias , que concurrieren, teniendo por principal motivo el servicio de Dios, y su Santa Fé Católica.

D. Carlos
Segundo
y la R. G.
en esta Re-
copilació

POR Las condiciones referidas en las leyes deste titulo , y mo-

tivos de algunos descubrimientos especiales, se podrá capitular otros, ampliando , ó limitando los tratados, conforme á la calidad de los descubridores, sitio y demarcacion de las Provincias; y todo lo demás, que con particular advertencia informaren Ministros, y personas inteligentes, teniendo por fin principal el servicio de Dios nuestro Señor, y propagacion de su Santa Fé Católica.

¶ Ley xxvij. Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra, ázia el Brasil, ni introduzga el comercio.

POR Muchas consideraciones de nuestro Real servicio conviene, que los Governadores de Santa Cruz de la Sierra no hagan descubrimientos ázia el Brasil , ni se pueda introducir por aquellas partes ningun genero de comercio. Y mandamos, que los Virreyes de el Perú no den lugar á que se comuniquen estas Provincias; ni se prosigan los descubrimientos comenzados, avifandonos del remedio , que se puede poner en lo que ya está hecho.

D. Felipe
II. en Ma-
drid á 26
de Junio
de 1595